

Hermosillo, Sonora, a once de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el -----, en su carácter de Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Nacozari de García, en contra del auto de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, dentro del expediente número **161/2021**, relativo al Juicio promovido por -----, **en contra del AYUNTAMIENTO DE NACOZARI DE GARÍCA, SONORA, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por recibido un escrito de Recurso de Revisión promovido por la Síndico Procuradora y representante legal del Ayuntamiento de Nacozari de García. En este recurso combate el contenido del auto dictado con fecha **catorce de**

julio de dos mil veintiuno, relativo al proveído de admisión de la demanda.

2. Por auto de fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, se le tuvo por presentado dicho medio de impugnación, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que, dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste a lo que su derecho corresponda, apercibida que de no hacerlo en el término señalado se le tendrá por perdido el derecho de hacerlo con posterioridad.

3.- Seguidos los trámites de Ley, se turnaron los autos del expediente al Pleno de este Tribunal para el trámite del recurso de revisión interpuesto por la demandada, previsto en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

5.- Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora designa al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para que formule proyecto de resolución. El cuatro de agosto de dos mil veintidós se recibió el expediente de mérito, y;

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 99, 100, 101 de la Ley de Justicia

Administrativa, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo que cumplidos todos y cada uno de los requisitos del numeral de referencia para la tramitación del recurso y los del diverso 101 del mismo ordenamiento, se reitera que el Pleno de este Tribunal es la instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora.

II.- De la recta interpretación de los artículos 99 al 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se obtiene que el recurso de revisión tiene por objeto verificar la legalidad de las resoluciones impugnadas y de existir violaciones, repararlas a la luz de los agravios planteados por el recurrente, en el entendido de que sólo son impugnables mediante este recurso las resoluciones y acuerdos que de manera expresa y limitativa, señala el artículo 99, de la ley aludida.

Así, de los numerales 100 y 101, del ordenamiento jurídico en consulta, se deduce que el Magistrado que haya dictado la resolución impugnada no podrá participar en la decisión del Recurso de Revisión interpuesto; por tal motivo la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, Licenciada -----, no participa en la emisión de esta Resolución.

III.- Analizados que fueron los argumentos formulados por la Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Nacozari de García, se deduce que la promovente cuenta con facultades que le permiten comparecer a juicios como el de la especie en representación a la moral aludida, carácter con el cual se le tuvo

por presentada interponiendo el recurso de revisión que aquí se atiende.

Para justificar y comprender la resolución que aquí se emite, es necesario atender lo previsto por los artículos 99, 100, y 101, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que regulan el Recurso de Revisión y textualmente establecen:

“ARTÍCULO 99.- *Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda;

II.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;

III.- Las resoluciones que decidan incidentes;

IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VI.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 100.- *El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y 38

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De dicho recurso el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quien debe dirigirse, debiendo presentarse por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el término de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho término, el Pleno lo turnará de inmediato

acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días inhábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, el Pleno dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

El Magistrado deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 99 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 101.- *El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.*

En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiénolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos”.

De la recta interpretación de los numerales transcritos, se deduce que la revisión es el recurso previsto y regulado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual pueden ser impugnadas las determinaciones que de manera expresa y limitativa señala el artículo 99 ya transcrito.

De este recurso conoce el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, a quien debe dirigirse, sin embargo, su interposición se realiza por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a la parte contraria, concediéndoseles el término de cinco días para que contesten los agravios hechos valer.

De los mismos numerales transcritos, se deduce que el Pleno de este Tribunal es el Órgano facultado para admitirlo o en su caso desecharlo de plano, cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia. En el caso de su admisión el Pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución al Magistrado encargado de elaborar el proyecto, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida, quien una vez que formule su proyecto lo someterá al pleno para ser votado y emitirse la correspondiente resolución.

Precisado lo anterior, la autoridad recurrente de manera toral expresa en su escrito de agravios, que el contenido en el auto de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, en el cual se admitió la demanda a la parte actora de este juicio. Se duele que dicha admisión de demanda es ilegal, ya que fue omiso en tomar en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y manifiesta que en los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no procederá la gestión de negocios; que quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda; que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante Notario Público o ante el Secretario del Tribunal; que cuando dos o más particulares ejerzan una misma acción u opongan una misma excepción, deberán designar un representante común entre ellos y que ese representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

Al efecto, debe dejarse asentado que Marcial Lara Jaramillo, Humberto Montaña Encinas, Rosa María Monge Morales, Ramon Javier Lucero Chávez, Raymundo Durán Rodríguez, Heriberto Rodríguez Loera, Oscar Armando Reyes, María del Carmen León Vázquez, María Concepción Romo Félix demandaron del Ayuntamiento de Nacozari de García la retención desposesión y suspensión temporal del salario completario (sic) y embargo administrativo del emolumento que reciben como jubilados y/o pensionados, por la vía laboral burocrática.

Este Tribunal mediante auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, admitió la competencia por la vía contenciosa administrativa y con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, previno a los actores para que dentro del término de cinco días hábiles, aclararan, completaran o corrigieran su escrito de demanda.

El dos de julio de dos mil veintiuno, el Licenciado - - - - -
- - - - - en nombre de los actores subsanó la
prevención hecha a la parte actora.

Los artículos 29 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establecen:

ARTÍCULO 29.- No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del

otorgante y los testigos, ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal.

La Representación de las autoridades sólo podrá recaer en la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de Ley.

Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos.

Si no se hace el nombramiento, el Magistrado tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato al Tribunal.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTÍCULO 36.- El actor, los terceros o sus representantes con facultades para ello, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro de su cédula de ejercicio profesional o carta de pasante vigente, quien estará autorizada para hacer promociones de trámite, interponer el recurso que establece esta Ley, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos. **La persona autorizada no podrá ampliar la demanda, desistirse del juicio o recurso correspondiente ni suscribir el convenio a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.**

De la transcripción anterior, se advierte que quien promueva en nombre de otro deberá acreditar la representación que

le fue otorgada a más tardar a la fecha de la presentación de la demanda; la cual se otorgará mediante escritura pública o bien por carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, firmas que deberán ser ratificadas ante Notario Público o el Secretario del Tribunal.

Asimismo, que el actor podrá autorizar para oír y recibir notificación a cualquier persona en ejercicio de la abogacía, previo registro de su cédula profesional y que dicha persona podrá hacer promociones de trámite, interponer recursos previstos en la Ley, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos; sin embargo, la persona autorizada no podrá ampliar la demanda.

De ahí que, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decrete operante el agravio en estudio y en consecuencia procedente el recurso de revisión.

Esto es así, porque a fojas de la 174 a la 195 obra sendo escrito mediante el cual el Licenciado - - - - - viene **formulando demanda en la vía administrativa** en contra del Ayuntamiento de Nacoziari y subsana la prevención hecha en autos; sin embargo, no acredita el hecho de que los actores le hayan dado la representación para que promoviera en nombre de cada uno de ellos y la ley no le otorga facultades para presentar formal demanda en contra el demandado, como lo señala en el escrito aclaratorio, de ahí que se estima que deviene procedente el recurso de revisión intentado.

En consecuencia, este Tribunal determina que lo procedente es dejar sin efectos el auto dictado el catorce de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, dictar otro en el que se determine

que quien dio cumplimiento a la prevención hecha por auto, no tenía facultades para ello pues el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, determina con precisión que el autorizado no podrá ampliar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se decreta procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE NACUZARI DE GARCÍA, por las consideraciones establecidas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO: NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE a las partes. Hágase devolución del presente expediente a la Magistrada Instructora Licenciada - - - - - , Titular de la Segunda Ponencia, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

A S Í lo resuelve y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados; quienes firman con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE MESR.

CÓPIA